Firmado digitalmente por ARANA ORELLANA Marlon Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.08.2024 17:37:20 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.08.2024 17:05:32 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.08.2024 16:43:53 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2728-2024-TCE-S3

Sumilla: *"(…) el impedimento que se le atribuyó (literal p) del artículo 11 de la Ley), no resulta aplicable a las contrataciones en las que no ha mediado un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso; por lo que no se cuenta con elementos que permitan determinar que la referida declaración contiene información inexacta".*

Lima, 13 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha **13 de agosto de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 5317/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L.**, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada a través de Orden de Compra Nº 4503278449 del 3 de abril de 2019, emitida por el **Seguro Social de Salud**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de abril de 2019, el Seguro Social de Salud, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 4503278449, para la "Adquisición de equipos de oxígeno, vacío y aire comprimido para la remodelación de la Unidad Cuidados Intensivos N° 3 del servicio de neonatología – 2ª – HNERM – ESSALUD", a favor de la empresa REDIGE S.R.L., en adelante el Contratista, por el monto de S/ 29,691.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y uno con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Cabe precisar que la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L., en adelante **el Proveedor**, presentó su cotización el 15 de marzo de 2019[1], en el marco de la emisión de la Orden de Compra.

Dicha contratación se llevó a cabo bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

[1] Conforme se advierte del correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019 a través del cual envió su cotización a la Entidad, obrante a folio 310 del expediente administrativo.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 56156/2019.TCE[2], presentada el 31 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento el decreto del 23 de agosto de 2019 (expedida en el trámite del Exp. 2909-2019/TCE), mediante el cual dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el Proveedor, por presuntamente haber incurrido en causal de infracción administrativa.

Al respecto, adjuntó la Carta N° 1658.OFA.GRPR-ESSALUD-2019[3], mediante la cual la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, el Informe N° 3-OFGyD-GRPR-ESSALUD-2019[4] del 24 de junio de 2019 y el Informe Técnico N° 02.OFAyCP.OFA.GRPR. ESSALUD.2019[5] del 31 de julio de 2019 (como parte de la información solicitada durante el trámite del expediente administrativo sancionador N° 2909-2019-TCE), en los que señala lo siguiente:

- Como resultado de la verificación de los expedientes de contratación por compras menores o iguales a 8 UIT correspondientes a los años 2018 y 2019, se advirtió posibles nexos entre las empresas REDIGE S.R.L., DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., REINCO TÉCNICO COMERCIAL S.A.C. y el Proveedor, quienes participaron en los estudios de mercado y contrataron con la Entidad, pese a que corresponderían a un mismo grupo familiar y/o económico.

- En particular, identificó diversas contrataciones, como la materializada con la Orden de Compra, donde las empresas REDIGE S.R.L., DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L. y el Proveedor habrían participado en los estudios de mercado.

- Señala que las citadas empresas, entre ellas el Proveedor, al remitir sus cotizaciones, adjuntaron una declaración jurada de no encontrarse incursas en los impedimentos legales en calidad de participantes y/o postores adjudicados; sin embargo, los resultados de la verificación realizada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, en el Sistema de acreditación del Seguro Social de Salud - ESSALUD y la consulta en RENIEC, conllevaría a establecer sus nexos, vinculación familiar y/o grupo económico; así determinó que los representantes de la

[2] Obrante a folios 3 al 8 del expediente administrativo.
[3] Obrante a folio 9 del expediente administrativo.
[4] Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folios 23 al 26 del expediente administrativo.

empresa REDIGE S.R.L. y el Proveedor son esposos, por lo que, según señala, se habría configurado en el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

3. A través del decreto del 28 de junio de 2022[6], previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, se requirió a la Entidad para que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Proveedor, **ii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, **iii)** señalar si la supuesta empresa infractora presentó - para efectos de su contratación - algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, **iv)** copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá hacer la Entidad; **v)** copia legible de la Orden de Compra y, **vi)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Proveedor.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante el Oficio N° 109-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2022[7] del 22 agosto de 2022, presentado el 31 de agosto de 2022 ante el Tribunal, la Entidad señaló, principalmente, lo siguiente:

- Reiteró los nexos advertidos entre las empresas REDIGE S.R.L., DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., REINCO TÉCNICO COMERCIAL S.A.C. y el Proveedor, conforme lo expuso en el Informe N° 3-OFGyD-GRPR-ESSALUD-2019, antes detallado.

- En esa medida, señaló que, en el marco de la contratación efectuada a través de la Orden de Compra, el Proveedor presentó, como parte de su cotización, una declaración jurada suscrita por la señora Irma Sánchez Huarhua, en calidad de gerente general del Proveedor, en la que declaró bajo juramento que no tenía impedimento para contratar con el Estado.

[6] Obrante a folios 235 al 238 del expediente administrativo.
[7] Obrante a folios 252 al 257 del expediente administrativo.

- Sin embargo, como detalló anteriormente, las empresas REDIGE S.R.L., DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L. y el Proveedor habrían contravenido el literal p) del artículo 11 de la Ley, al ser parte del mismo grupo empresarial.

- Por tanto, concluyó que este habría presentado información inexacta ante la Entidad, infracción establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida norma.

- Adjuntó copia de la Orden de Compra, así como de la cotización y declaración jurada remitida por el Proveedor a la Entidad, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2019.

5. Mediante decreto del 21 de marzo de 2024[8], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por haber presentado como parte de cotización, supuesta información inexacta en el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en el siguiente documento:

- Declaración Jurada (Para compras Directas – No Mayores a 8 UIT) de fecha 15 de marzo de 2019, suscrita por la señora Irma Sánchez Huarhua, Gerente General de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L.

En ese sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Cabe precisar que dicho decreto se notificó al Proveedor el 15 de mayo de 2024, a través de la Cédula de Notificación N° 31481/2024.TCE[9].

6. Con decreto del 10 de junio de 2024[10], se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que el Proveedor no presentó sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva.

[8] Obrante a folios 337 al 344 del expediente administrativo.
[9] Obrante a folios 371 al 376 del expediente administrativo.
[10] Obrante a folio 424 del expediente administrativo.

7. Mediante Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.

8. Con decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta en el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: "*Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco"*.

3. En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del mismo artículo.

4. De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.

5. Ahora bien, en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al*

Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual".

6. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual "*la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*".

7. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.

8. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora[11], que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.

9. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE[12]; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

[11] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.
[12] Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la Ley y su Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

10. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

11. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

12. Atendiendo a ello, en el presente caso, en primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.

13. En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.

14. En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio

en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

15. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

16. En el caso materia de análisis, se imputa al Proveedor haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su oferta, consistente en:

- Declaración Jurada (Para compras Directas – No Mayores a 8 UIT) de fecha 15 de marzo de 2019, suscrita por la señora Irma Sánchez Huarhua, Gerente General de la empresa IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L.

i) Sobre la presentación del documento cuestionado

17. Conforme a lo anotado de manera precedente, debe verificarse -en principio- que el citado documento haya sido efectivamente presentado ante la Entidad.

18. Conforme fluye de los antecedentes, mediante el Informe Técnico N° 03.OFGyD-GRPR-ESSALUD-2019[13] del 24 de junio de 2019, la Entidad indicó que, de la verificación de los expedientes de los años 2018 y 2019, encontraron posibles nexos de vinculación de un mismo grupo familiar y/o económico entre las empresas REDIGE S.R.L., DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., REINCO TÉCNICA COMERCIAL S.A.C. y el Proveedor, quienes suministran bienes del mismo rubro.

[13] Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo.

Al respecto, ante el pedido de información formulado mediante decreto del 28 de junio de 2022[14], la Entidad remitió el Oficio N° 109-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2022 del 25 de agosto de 2022[15] a través del cual informó que, si bien el Proveedor no había sido adjudicado con la contratación, sí habría remitido a la Entidad su cotización, la cual fue considerada para determinar el valor estimado de los bienes a contratar. En ese sentido, cumplió con remitir copia de su cotización[16] y de la Declaración jurada (para compras directas – No mayores a 8 UIT) del 15 de marzo de 2019[17], suscrita y con sello del representante del Proveedor, remitida por este último a la Entidad vía correo electrónico[18]en la misma fecha.

Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad por parte del Proveedor, corresponde avocarse al análisis para determinar si contiene información inexacta.

ii) Sobre la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado

19. En este extremo, la Entidad en el Oficio N° 109-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2022 del 25 de agosto de 2022, cuestionó la exactitud de la información contenida en la Declaración jurada (para compras directas - no mayores a 8 UIT) del 15.03.2019, suscrita por la señora Perpetua Gallardo Aguilar, en calidad de Gerente General del Proveedor, pues en dicho documento declaró no tener impedimento para contratar con el Estado, pese a que aquella habría detectado posibles nexos entre el Proveedor y las empresas REDIGE S.R.L. y DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., ya que pertenecerían a un mismo grupo familiar y/o estarían vinculadas formando un "grupo económico", por lo que determinó que el Proveedor se encontraba inmerso en el impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

A continuación, se reproduce el documento cuestionado:

[14] Obrante a folios 235 al 238 del expediente administrativo.
[15] Obrante a folios 263 al 266 del expediente administrativo.
[16] Obrante a folios 306 al 307 del expediente administrativo.
[17] Obrante a folio 310 del expediente administrativo.
[18] Obrante a folio 320 del expediente administrativo.

IMPORTACIONES & REPRESENTACIONES
Gamma

ARTICULOS EN GENERAL
Línea Ferretería, Eléctrico Sanitaria
HOGAR - INDUSTRIA - COMERCIO

25

DECLARACION JURADA
(PARA COMPRAS DIRECTAS - NO MAYORES A 8 UIT)

Yo IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. con R.U.C. N° 20546932819 con domicilio en Jr. Neón 5745, 2do Piso – Los Olivos – Lima, con teléfono(s) N°(s): 986938747, correo electrónico: gamma_representaciones@hotmail.com, debidamente representado(a) por: Irma Sánchez Huarhua, identificada con DNI Nº: 07571002, según poder inscrito en: Registros Públicos de Lima.

Declaro bajo juramento que:

1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado;
2. Cuento con RNP vigente al momento de la contratación.
3. Conozco, acepto y me someto a los procedimientos del presente proceso de compra directa;
4. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para efectos de sustentar mi cotización;
5. Me comprometo a mantener todas las consideraciones ofrecidas en mi cotización durante el presente proceso de compra directa y suscribir el contrato en caso de resultar elegido para tal efecto;
6. Me comprometo a entregar los bienes o brindar servicios, según sea el caso, de acuerdo a lo indicado en mi cotización, la misma que cumple con las especificaciones técnicas y condiciones determinadas por EsSalud; asumiendo las penalidades en caso de incumplimiento.
7. Conozco las sanciones contenidas en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
8. **Penalidad por incumplimiento**. –Acepto la aplicación de penalidades por retraso injustificado en la atención de las prestaciones asumidas, la que será deducida de cualquiera de las facturas pendientes o en la liquidación final que tuviera pendiente con la entidad, en donde de darse el caso que se genere la penalidad la mora es automática.
   En los casos que la entrega o prestación del servicio deban efectuarse a varios lugares de destino, para el cómputo de la mora, se considerará el número máximo de días de atraso, para completar la entrega correspondiente del ítem.

   La base imponible que se tomará en cuenta para la aplicación de la penalidad por mora será por la cantidad total girada del ítem en el período de entrega que registró el atraso.

   En caso de incumplimiento, la Entidad aplicará una penalidad que deberá ser abonada en el plazo máximo de 10 días a favor de la Entidad, sin perjuicio de la aplicación sobre las facturas pendientes de pago, caso contrario la Entidad dará inicio a las acciones legales respectivas. Dicha penalidad asciende hasta el diez por ciento (10%) del monto total del contrato, caso en que la entidad podrá resolver el contrato.

Lima, 15 de Marzo del 2019

IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L.
IRMA SÁNCHEZ HUARHUA
Gerente General

Firma y Sello del Representante Legal

20. En ese sentido, previamente al análisis de la causal de infracción, corresponde determinar si, efectivamente, el Proveedor se encontraba incurso en dicho impedimento, a fin de establecer sí lo declarado por éste se condice con la realidad.

21. En relación a ello, resulta relevante señalar que, si bien la normativa que rige las contrataciones del Estado consagra como regla general la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, por otro lado, a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procedimientos de selección que desarrollan las entidades, se establecen ciertos

supuestos que limitan a un proveedor ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su intervención puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, dada la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

7. Es así que, resulta pertinente realizar un análisis del impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el cual establece:

> ***"Artículo 11. Impedimentos***
>
> *11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
> *(…)*
> ***p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.***
> *(…)".*
>
> *(El subrayado es agregado)*

22. Según se aprecia, el aludido impedimento restringe la posibilidad que las personas naturales o jurídicas, que formen parte de un mismo grupo económico, participen en un mismo procedimiento de selección. Es decir, un aspecto esencial de la regulación establecida en el literal p), del referido artículo, radica en la afectación a la competencia, que se produce cuando los proveedores que integran un grupo económico, concurren, a la vez, en el mismo procedimiento de selección.

De esta manera, se desprende que el impedimento atribuido al Proveedor persigue evitar la ocurrencia de prácticas que restringen la libre competencia, pero que se desarrollan en el marco de un procedimiento de selección de carácter competitivo.

23. Sobre el particular, cabe precisar que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en torno al impedimento bajo análisis, ha señalado en la Opinión N° 091-2021/DTN lo siguiente:

> *"Ahora bien, de conformidad con la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1341[19], la finalidad del impedimento objeto de análisis es*

[19] Numeral 2.1.8, del apartado 2 de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1341

> *"evitar prácticas que puedan limitar la competencia y afectar el interés público que subyace a la contratación".*
>
> *Como se aprecia, la ratio legis del referido impedimento reviste especial relevancia para determinar su alcance, pues deja clara la idea de que cuando dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, que pertenecen a un mismo grupo económico participan o presentan ofertas individuales, se estaría limitando la libre competencia. Sobre el particular se debe señalar que la fundamentación de esta idea ha sido desarrollada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en el literal b), del considerando 39 de la Resolución N° 0640-2019- TCE-S3:*
>
> *"(…) si un grupo económico se define por un conjunto de personas en el que una de estas ejerce el control sobre las demás o por personas naturales que actúan como una unidad de decisión, resulta razonable que la Ley haya establecido que sus integrantes también se encuentren impedidos de presentar más de una oferta en un procedimiento de selección (o en un ítem), por la afectación que ello pudiese generar a la competencia efectiva entre postores (en tanto, en principio, dicha competencia sería aparente, sin perjuicio de que el alcance de sus ofertas incluso pudiesen haber sido definido por un único decisor y de que el grupo económico, como tal, contaría con tantas opciones de ser adjudicado como miembros del mismo sean postores".*

24. En consecuencia, queda claro que el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley está orientado a evitar una restricción a la libre competencia en un procedimiento de selección.

25. En atención a ello, cabe traer a colación que según lo establecido en el artículo 5 de la Ley, están fuera de su ámbito de aplicación, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT. En dichas operaciones, al no ser de aplicación la normativa de contrataciones del Estado, no resulta exigible llevar a cabo un procedimiento de selección bajo los lineamientos previstos en la Ley y Reglamento.

26. En tal sentido, se puede concluir que el referido impedimento no resulta aplicable a las contrataciones menores a ocho (8) UIT, puesto que, en estas, precisamente, no se desarrolla un procedimiento de selección, dado que son parte de los procesos de gestión de la propia Entidad, tal como sucede en el caso materia de análisis. Es decir, en estas no se desarrolla un procedimiento de selección abierto a la competencia, ya que, por su cuantía, existe la posibilidad de realizar la operación de manera directa.

27. Por tanto, no se puede atribuir la existencia del impedimento aludido en una contratación en la que no ha mediado un procedimiento de selección.

28. En atención a ello, si bien se ha verificado que el Proveedor presentó el documento cuestionado como parte de su cotización, cabe indicar que, conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes, este Colegiado no aprecia que hubiese estado impedido para contratar con el Estado, debido a que el impedimento que se le atribuyó (literal p) del artículo 11 de la Ley), no resulta aplicable a las contrataciones en las que no ha mediado un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso; por lo que no se cuenta con elementos que permitan determinar que la referida declaración contiene información inexacta.

29. Por consiguiente, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Proveedor y archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20546932819)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra Nº 4503278449, emitida por el Seguro Social de Salud, para la "Adquisición de Equipos de oxígeno, vacío y aire comprimido para la remodelación de la Unidad Cuidados Intensivos N° 3 del servicio de neonatología - 2ª - HNERM - ESSALUD", por los fundamentos expuestos.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.